

Honorable Magistrado
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D. C.



**REF: Subsanción Inadmisión del segundo cargo de la Demanda
Expediente D-11731**

Acción Pública de Inconstitucionalidad, contra el Artículo 3º y el numeral 2 del Artículo 13, de la LEY 1636 DE 2013 Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

JOSE LUIS BARRERA RODRIGUEZ Y CIRO ALEXANDER MURILLO BARRIOS, respetuosamente nos permitimos presentar en los términos de la ley, el escrito de Subsanción referente a la Acción Pública de Inconstitucionalidad, consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Nacional, que mediante auto del 02 de Noviembre de 2016, fue admitida por el primer cargo e inadmitida por el segundo cargo de la demanda de inconstitucionalidad.

DE LA DEMANDA.

1. Persistimos en los cargos de inconstitucionalidad fundamentados en los artículos 53 de la Carta Magna, y El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" en contra del Artículo 3º y el numeral 2 del Artículo 13, de la LEY 1636 DE 2013.

CONCEPTO DE LA VIOLACION NORMATIVA.

Consideramos que la norma impugnada transgrede el precepto constitucional establecido en el canon segundo constitucional, teniendo en cuenta que aquella hace nugatorio la efectiva materialización de los derechos consagrados en nuestra Constitución, en especial el derecho a la igualdad (artículo 13 de la constitución), derecho a la igualdad de oportunidades para los trabajadores -artículo 53 Superior-, y concordantes.

Inocuo sería la enunciación de derechos fundamentales enlistados en nuestra carta política, si la efectiva materialización de los mismos no llega a buen término; ello es así porque reiteramos no es suficiente enunciar, enlistar en la constitución política los derechos y deberes a los cuales acudir, si en el momento de poder ejercerlos no se materializan. En ese sentido la norma cuestionada en el caso de marras transgrede el principio anclado en el artículo segundo Superior.

Abordando el estudio del quebrantamiento de la norma atacada en relación con el canon cuarto constitucional, se refleja por el hecho de que aquella va en contravía de preceptos Constitucionales, en especial el referido en el artículo trece supra legal, esto es el derecho a la igualdad. En efecto la norma impugnada al establecer un parámetro desigual, sin que medie justificación objetiva, como es el de "dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente", frente a la exigencia de un año para los dependientes, contraviene la disposición entronada en el artículo cuarto constitucional, pues si la constitución es norma de normas cualquier norma de inferior jerarquía no puede ser incompatible a ella.

El sólo hecho de que la norma cuestionada contraríe siquiera un postulado constitucional, entre ellos el de la igualdad, materializa la infracción al postulado establecido en el artículo cuarto superior.
Descendiendo al análisis de vulneración del artículo 53 Constitucional por parte del artículo 3 (parcial) y 13 numeral 2 (parcial) de la Ley 1636 de 2013,

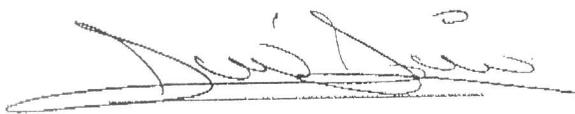
vislumbramos tal afectación al desconocer la prenombrada norma enrostrada la directriz Superior de Igualdad de oportunidades para los trabajadores, principio consagrado en el precitado canon 53 constitucional; Cotejando la disposición legal atacada, concretamente la exigencia de dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente", frente a la exigencia **de un año** para trabajadores dependientes, establece abiertamente un trato desigual e injustificado, y de contera quebranta el principio señalado en precedencia incorporado al artículo 53 Supra legal.

La exigencia de dos años de aportes a cajas de compensación continuos o discontinuos para trabajadores independientes frente a la misma exigencia pero de sólo un año para trabajadores dependientes, a efectos de aplicar al mecanismo de protección al cesante, claramente configura el quebrantamiento del multicitado principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en el desarrollo normativo, prepondera la obligación de no discriminación, esta que se extiende más allá de las distinciones de sexo, raza, política o cualquier otra índole, que bajo ninguna circunstancia pueda menos preciar por el tipo de trabajador; esboza el protocolo, en ser garante de las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Yerra el Legislador Colombiano al exigir requisito adicional al empleado independiente, como si este, no se encontrara en las mismas condiciones sociales acopladas a la realidad respecto del empleado dependiente, y desconoce los derechos laborales adquiridos desde la ratificación de no solo este tratado, de todo el Bloque de Constitucionalidad Colombiano que emanen en la protección a los Trabajadores y priman en ser garantistas en todas las esferas del trabajo.

Colofón de lo expuesto, respetuosamente solicitamos que se tengan en cuenta los argumentos del segundo cargo de la demanda y declaren la inexecutable de la norma atacada.

Con todo respeto Honorable Magistrado,



JOSE LUIS BARRERA RODRIGUEZ
C.C 13.721.420 BUCARAMANGA

Ciro Murillo

CIRO ALEXANDER MURILLO BARRIOS
C.C. 1.037.571.244 ENVIGADO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

08 NOV 2016

Bucaramanga

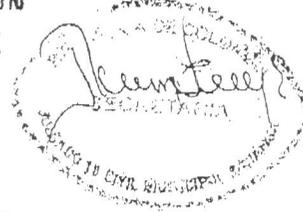
El anterior escrito fue presentado personalmente por

José Luis Barrena Rodríguez

quien exhibió su C.C. 13.721.420

actuó en Bucaramanga.

En el escrito...



X. *[Signature]*

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

08 NOV 2016

Bucaramanga

El anterior escrito fue presentado personalmente por

Ciro Alexander Huillo Barrios

quien exhibió su 1.037.571.244

actuó en Enviado

En el escrito...

X. Ciro Murillo



Honorables
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
(REPARTO)
Bogotá D.C.
E. S. D

D-11731
OK

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

JOSÉ LUIS BARRERA RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.721.420 de Bucaramanga (Santander), actuando conjuntamente con **CIRO ALEXANDER MURILLO BARRIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.037.571.244 de Envigado (Antioquia); ciudadanos Colombianos, respetuosamente nos permitimos presentar Acción Pública de Inconstitucionalidad, consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Nacional, demandando la Inexequibilidad Parcial del Artículo 3° y el numeral 2 del Artículo 13, de la **LEY 1636 DE 2013**, en cuanto a su contenido material, de acuerdo a los siguientes:

TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación se transcribe literalmente el texto de la disposición acusada como inconstitucional, adoptada mediante la **LEY 1636 DE 2013**, señalando las expresiones acusadas:

LEY 1636 DE 2013

(Junio 18)

Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.

CAPITULO I

Objeto y creación del Mecanismo de Protección al Cesante

Artículo 3°. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las

Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO IV

Pago de los beneficios

Artículo 13. Requisitos para acceder a los beneficios. Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.
2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.
3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.
4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el

último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario de que trata el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo 1º. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.

Parágrafo 2º. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos, pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

Parágrafo 3º. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1º.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.

En esta demanda plantearemos por qué el artículo 3, y el numeral 2 del artículo 13 de la LEY 1636 DE 2013, van en contravía de las disposiciones que rigen el bloque de constitucionalidad y legal en materia laboral, como también la posición de la jurisprudencia y la doctrina en la aplicabilidad del principio de **igualdad** en las relaciones laborales del país.

Antes de entrar a esbozar en principios y fundamentos constitucionales – legales, afectados con las disposiciones señaladas; a manera de simple praxis, es ubicar la ley 1636 de 2013, en su objeto central que es la creación de un Mecanismo de Protección al Cesante, en pro de disminuir los índices del desempleo con políticas integrales para sostenimiento y reinserción a la vida laboral, para aquella población desempleada, sea del sector público o privado.

Es claro el objeto de la ley 1636, cuya protección es el Desempleado, y en concordancia con los fines esenciales del Estado social de derecho, brindarle oportunidades laborales para el mejoramiento de la calidad de vida.

En ese punto, no se ve discusión o afectación constitucional alguna, se da al desarrollar primeramente el **artículo 3° en el campo de aplicación de la ley**, su aplicación se da para todos los trabajadores del sector público o privado, sean dependientes o independientes, con cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar, por el término de los últimos tres (3) años, hasta este punto no apreciamos violación alguna, a nuestro parecer la violación constitucional se da cuando exige para los Empleados Dependientes cotizaciones de aportes a la Caja de Compensación Familiar por un año continuo o discontinuo de los últimos tres (3) años, en cambio sí es Independiente se le aumenta un (1) año más de cotización respecto al Empleado Dependiente, es decir requiere de dos (2) años de cotización continua o discontinua de ese lapso de los últimos tres (3) años.

No es comprensible, el tratamiento discriminatorio, respecto del Empleado Independiente, al aumentarle un (1) año más de cotización respecto del Empleado Dependiente, como consecuente al campo de aplicación de esa ley, en el numeral 2° del artículo 13, rectifica la violación constitucional, en este artículo se establecen los requisitos para obtener los beneficios, esto a toda luz se considera violatorio del derecho a la igualdad y otras disposiciones constitucionales que se desarrollarán a continuación:

ARTÍCULO 2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Si bien los Fines esenciales del Estado, se encaminan como principio Constitucional, y se le da el rango de máxima eficacia normativa, dando

cabida a su aplicación de manera inmediata, de manera deductiva a través de un silogismo jurídico, se puede observar, la violación a los fines esenciales del Estado, porque la ley demandada por inconstitucionalidad parcial, no garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes, de la protección por parte del Estado que a través del Honorable Congreso de la República debe aportar un marco político, social y justo, que en este caso, sentándolo en el objeto beneficiario de la norma, o sea El Empleado Independiente, lo deja en situación de desigualdad frente al Empleado Dependiente, al exigirle un (1) años más de cotización en la caja de compensación familiar.

ARTICULO 4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Si bien el derecho Colombiano, se rige por el derecho positivo y bajo la figura de la Pirámide de Hans Kelsen, lo toma y lo reconoce la Honorable Corte Constitucional en la diversa jurisprudencia, como la Sentencia C-415 de 2012 “La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte: “La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado”.

Sin necesidad de extender el concepto de la primacía Constitucional sobre el ordenamiento jurídico, es claro que ante una norma que contravenga la Carta Política, procede el control constitucional que realiza la Honorable Corte Constitucional, recordando para el caso debatido, los dos artículos demandados, violan la constitución política, al ir en contravía del derecho de igualdad, en menos precio de los trabajadores Independientes, y a su vez de los fines esenciales del estado, en donde deben todas las disposiciones del ordenamiento jurídico, estar en concordancia con la Carta Política, caso en el cual la ley 1636 de 2013, en los artículos demandados, genera una oposición al mandato constitucional.

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los derechos y libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

Es vital tener en cuenta que los derechos fundamentales, y entre ellos el de la **igualdad**, son una garantía para el ciudadano partícipe del Estado social de derecho, en donde lo primordial es el respeto por la dignidad y la persona humana; por ende, se protege algo vital para el ser humano, como lo es el trabajo.

El **derecho de igualdad** es un pilar de los Estados democráticos, tal como lo es Colombia. La Constitución Política expedida en 1991 le da una nueva connotación a este principio; por ello la escogencia del mismo para desarrollar y así demostrar que este principio de igualdad no se cumple con la norma anteriormente citada en nuestro Estado Colombiano.

La Corte Constitucional colombiana se ha ocupado del tema en múltiples ocasiones, las cuales dan la pauta para analizar el alcance y la repercusión que este principio fundamental tiene en materia laboral, si se quiere una de las áreas vitales para el ser humano, en vista de que del

trabajo depende en parte su estabilidad. Bien lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-422 de 1992: "La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos Personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad..." El Sujeto objeto de la Demanda, es El Trabajador Independiente, que tiene los mismos derechos en materia constitucional y legal que un Trabajador Dependiente, no se puede desmejorar la situación del uno o del otro, solo por el hecho de ser su Propio Patrono o estar bajo el Mando de un Patrón.

La igualdad es un derecho fundamental en casi todas las jurisdicciones del mundo. Por ende, revisar sus raíces jurídicas y su puesta en marcha a partir de la Carta de 1991 es primordial en el estudio para esta demanda, pues es trascendental que exista igualdad en las relaciones laborales, ya que, si esta es inexistente, se cae en relaciones inequitativas.

Los alcances de la igualdad se dan a manera de universalidad, para garantizar de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida, esto acobija también a los trabajadores sean Dependientes o Independientes, que por el hecho de no estar amparado en un contrato de trabajo, si no de prestación de servicios bajo la figura de honorario o comisiones, no se les puede desmejorar sus condiciones para acceder a un programa de protección al cesante, es más a estos trabajadores, les corresponde cargas económicas más pesadas, como pagar su propia seguridad social, y no gozan de los beneficios que sí tienen, los trabajadores Dependientes, como vacaciones, primas, etc.

ARTICULO 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

El Bloque de Constitucionalidad como escalafón primario de la Constitución Política, que comprende los Convenios Aprobados y Ratificados por Colombia, a través de la **Ley 319 de 1996**, estableció El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y desarrolla en el artículo 7 las condiciones justas, equitativas y Satisfactorias de Trabajo: “Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas,

equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores, condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;..."

Para el caso expuesto de los artículos demandados, asimilamos que la protección constitucional del salario equitativo para todos, también acobija cuando se quede cesante de salario, y requiera de subsidio y programas de desempleo, lo relacionamos también, porque se establece que "sin ninguna distinción", cosa que los artículos demandados, distinguen entre los Trabajadores Dependientes y los Independientes.

"d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;..."

Es claro que este literal del artículo 7º, acobija la estabilidad laboral, tanto la vigente, como la que puede entrar en deceso, porque al señalar "otra prestación prevista por la legislación nacional" no solo se refiere a indemnizaciones sin justa causa, estabilidad también refiere a mecanismos subsidiarios en favor del Empleado, como la ley 1636 de 2013, del cual no discutimos su objeto, pero sí su discriminación a los Trabajadores Independientes, por aumentarles un (1) año de cotización a la Caja de Compensación, para obtener beneficios, respecto de los Trabajadores Dependientes.

La Honorable Corte Constitucional, ha manifestado jurisprudencialmente la igualdad de tratamiento del trabajo independientemente del tipo de relación laboral, una base fuerte, que permite diferenciaciones desde la ley, si son objetivas, de carácter propiamente de la función laboral

desempeñada, salvaguardando los principios, valores y derechos establecidos por la Carta Política, como bien esa protección constitucional, habla la Sentencia C-100 de 200 "..."*ha de recordarse que el derecho al trabajo adopta una triple naturaleza constitucional, i) como un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho, ii) como un derecho fundamental de desarrollo legal y iii) como una obligación social (arts 1, 25 y 53 C.P.). Desde esa perspectiva y sin que ello lo convierta en un derecho absoluto, el trabajo es objeto de una especial salvaguarda por parte del Estado, no sólo por razón de esa particular naturaleza, sino porque permite poner de realce la primacía de otros principios igualmente protegidos, como el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas que como trabajadores adelantan una actividad tendiente a desarrollar su potencial físico o mental, en aras de la provisión de los medios necesarios para su subsistencia y sostenimiento familiar...*"

La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, la C-825 de 2006, resuelve la inconstitucionalidad de una norma, que le daba trato no diferenciado, si no Discriminatorio, a los trabajadores Ocasionales o Permanentes, respecto a su derecho irrenunciable de la seguridad social "Todos son trabajadores, todos pueden enfermarse, morirse o quedar cesantes. Antes de distinguir entre trabajadores ocasionales o permanentes, la protección que la Constitución da al trabajo como valor, como principio constitucional o como derecho fundamental, no está condicionada a que el trabajo sea permanente. ..."

No hay lugar a justificar el trato diferenciado entre los Trabajadores Dependientes con los Independientes, resulta a todas luces desproporcional exigirles a éstos últimos un (1) año más de cotizaciones, y esa medida se constituye en trato discriminatorio.

PRETENSIONES.

En este contexto los dispositivos demandados violan los artículos 2, 4, 13, 53, de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente viola El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establecido por la Ley 319 de 1996, Aprobado y Ratificado por Colombia.

En nuestro ordenamiento jurídico las normas tienen diferente jerarquía, por lo cual la ley 1636 de 2013 no puede estar por encima de la Constitución. Antes bien, necesario es observar el orden jerárquico que se expresa a partir de la Constitución Política, la cual condiciona la validez de todas las demás leyes.

Finalmente, las disposiciones van en contravía de los fines esenciales del estado, infringen el derecho de igualdad, discriminación, protección por parte de la autoridad de gozar de los mismos derechos, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, expedición de leyes con igualdad de oportunidades para los trabajadores.

PRIMERA. Declarar inexecutable parcialmente el artículo 3º por las expresiones demandadas dos años y si se es Independiente y consecuentemente, declarar inexecutable parcialmente el artículo 13 por las expresiones demandadas dos años y para independientes artículos demandados de la ley 336 de 1996.

SEGUNDA. Publíquese e insértese la decisión en la Gaceta de la Corte Constitucional.

PRUEBAS.

Solicito se tengan y valoren como prueba en este proceso la siguiente Documental:

- Ley 1636 de 2013

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

Fundo el derecho que me asiste en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, Decreto N° 2067 de 1991, y demás concordantes.

COMPETENCIA.

Por dirigirse la demanda contra una disposición que forma parte de una ley de la República, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre su constitucionalidad, tal y como lo prescribe el artículo 241, numeral 4° de la Carta Política.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Se trata de una acción pública de inconstitucionalidad; el magistrado sustanciador al admitir la demanda, dispondrá su fijación en listas, y simultáneamente, correrá traslado al señor Procurador General de la Nación para que rinda su concepto de competencia. En la misma providencia, se debe ordenar comunicar la iniciación del proceso al presidente del Congreso de la República, al Ministerio de trabajo, ministerio de protección social Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, para que intervengan si lo consideran conveniente.

ANEXOS.

Una (1) copia Demanda con lo contenido en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

Las personales en la secretaría de su honorable Despacho o en la residencia ubicada en la Calle 35 #14-46 oficina 401, edificio sotorama, Centro. Teléfono. (037) 617 81 72 Celulares 316 466 09 06 – 316 297 17 90 Bucaramanga - Santander

Del señor Magistrado,



JOSE LUIS BARRERA RODRIGUEZ

C.C. No. 13.721.420 de Bucaramanga

Ciro Murillo

CIRO ALEXANDER MURILLO BARRIOS

C.C. No. 1.037.571.244 de Envigado